



**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: RRV-PES-007/2024.

DENUNCIANTE: C. YAMIL JASMIN
LÓPEZ MANRIQUE, "TINA TUYUB".

AUTORIDAD RESPOSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARIA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN.

ACTO RECLAMADO: ACUERDO DE
DESECHAMIENTO DE FECHA 03 DE
JUNIO DE 2024, EMITIDO POR LA
UNIDAD TECNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
LICENCIADA EN DERECHO LISSETTE
GUADALUPE CETZ CANCHÉ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. - Mérida, Yucatán, a
veintinueve de junio de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador promovido por la **C. YAMIL JASMIN LÓPEZ MANRIQUE, "TINA TUYUB"**, en su calidad de candidata a la gubernatura por el estado de Yucatán, por el Partido de la Revolución Democrática; en contra del acuerdo de fecha tres de junio del año en curso, en el que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán desechó de plano la denuncia presentada por la suscrita, identificado dentro del expediente marcado con el número UTCE/SE/ES/092/2024, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el denunciante hace en su escrito de demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Denuncia ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán. El día 30 de mayo del año en curso, se presentó ante la oficialía de partes del IEPAC, escrito de denuncia y/o queja interpuesta por promovido por la **C. YAMIL**

gubernatura por el estado de Yucatán, por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de Renán Barrera Concha; Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza Yucatán, por presunta comisión de actos constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género.

2. Sustanciación ante la Unidad de lo Contencioso Electoral del IEPAC.

2.1 Registro, reserva de admisión y emplazamiento y reserva respecto al pronunciamiento de las medidas cautelares. En fecha En fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se registró el expediente bajo el número UTCE/SE/ES/092/2024, se reservó la admisión y el emplazamiento, así como también se reservó respecto de la solicitud de las medidas cautelares, hasta en tanto se concluyera con las diligencias de investigación preliminar.

2.2 Acuerdo de desechamiento. Con fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, se acordó el desechamiento de la denuncia al rubro señalado, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 409, párrafo segundo, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Yucatán.

b) PRESENTACIÓN ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

1. Recepción y turno a ponencia. El día once de junio del año que transcurre, se recibió ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el expediente de referencia; por lo que el día veintiuno de junio del año en curso, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente con las constancias que se detallan en el resultando anterior, así como su registro en el libro de gobierno, correspondiéndole la clave de identificación RRV-PES-007/2024, turnándose a su ponencia para los efectos previstos en los artículos 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y artículo 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

2. Acuerdos de radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado se radicó en la Ponencia de la Magistrada Instructora, el Pleno de este órgano jurisdiccional admitió a trámite, y tomando en consideración que no se encontraban pendiente de desahogar prueba alguna ni diligencia que practicar, se declaró cerrada la instrucción a efecto de dejar el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es el órgano jurisdiccional competente para conocer, sustanciar y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 16 apartado F y 75 TER, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 349 IV, 350 y 351; 356 fracción XIII, 413, 414 Y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Yucatán y en el artículo 18 fracción IV inciso b) y último párrafo, 4 fracción 11 inciso d) de la ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, mediante el cual se impugna un acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del IEPAC, dentro del expediente **UTCE/SE/ES/092/2024**, el cual determinó el desechamiento de la denuncia al rubro señalado, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 409, párrafo segundo, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. - IMPROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo de la controversia, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de la Ley de Medios Local, así como la tesis 005/2000, de rubro: "**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE**".

En virtud de lo anterior, es de destacarse que en todo medio de impugnación el estudio de los requisitos para la procedencia, es un presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional, por lo que se colige que las disposiciones antes señaladas obligan a este órgano jurisdiccional jurídicamente que una vez que conozca de un medio de impugnación en materia electoral debe examinar las causales de improcedencia, con antelación y de oficio la procedencia del recurso con independencia de que sea alegado o no por las partes.

En este sentido esta autoridad no observa causal alguna de improcedencia, por lo que seguidamente se atenderá si la demanda cumple con los requisitos de procedibilidad que señala la Ley de Medios Local.

TERCERO. - Requisitos de Procedibilidad. Esta autoridad jurisdiccional considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9. Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.;

procedencia previstos en el artículo 24 de la Ley de Medios, con base en lo siguiente:

Forma. La demanda cumple los requisitos, es decir, se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve; el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos y consideraciones que el accionante aduce que se violan preceptos constitucionales e infracciones a la normatividad electoral, y solicita medidas cautelares.

Legitimación y personería. En relación a la legitimación de la quejosa, el artículo 397 de la ley es clara al decir que cualquier sujeto puede presentar denuncia o queja y por lo que respecta a la personería para interponer el presente medio de Impugnación, esta no fue objetada por IEPAC al rendir el informe circunstanciado.

Recurso idóneo. Respecto del Principio de idoneidad es necesario precisar que, el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador es la vía prevista para conocer, puesto que la quejosa está en contra del acuerdo de improcedencia de medidas cautelares que emitió la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del IEPAC a una denuncia o queja que promovieron. Lo anterior en términos del artículo 18 fracción IV inciso b) de la Ley Electoral.

Interés Jurídico. La denunciante tiene interés jurídico para promover el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que respecto a su parecer no se debió desechar la queja pues considera que existe violencia política de género, además, el presente procedimiento es de orden público.

CUARTO. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

La promovente se duele del acuerdo dictado en el expediente UTCE/SE/ES/092/2024, consistente en el desechamiento del procedimiento especial sancionador en contra del C. Renán Alberto Barrera Concha, candidato ala gubernatura del estado de Yucatán por el Partido Acción Nacional y en candidatura común con el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, el tres de junio del año en curso, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 409, párrafo segundo, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Yucatán.

La denunciante en su único agravio, lo hace consistir en la violación a los principios de certeza, legalidad, congruencia, exhaustividad, objetividad, imparcialidad, seguridad jurídica con motivo del acuerdo de desechamiento, ya que este se encuentra indebidamente fundamentado y motivado, por que si bien la unidad técnica cita preceptos legales para fundar su resolución, estos no son aplicables al

caso particular, lo mismo sucede con los motivos, pero estos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal, que se citan en el acuerdo como fundamento aplicable.

Lo anterior, porque considera que de manera indebida la fundo y motivo, ya que, si bien es cierto que, en el párrafo segundo, de la fracción II, del artículo 409 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Yucatán, dispone que las denuncias serán desechadas de plano, sin prevención alguna cuando los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación e materia de propaganda político-electoral dentro del proceso electivo, pero también no es menos cierto que del dispositivo se advierte que para desechar una denuncia de plano solo podrá acontecer cuando de los hechos denunciados no constituya, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político electoral dentro del proceso de las elecciones, situación que señala que no aconteció, sino todo lo contrario, toda vez que, de los hechos denunciados por la suscrita se advierte de manera evidente una violación e materia de propaganda político electoral, así como violencia política de género, ya que esta es cualquier acción u omisión que limite, anule o menoscabe los derechos políticos electorales de una mujer, situación que sucedió ante las declaraciones públicas realizadas por el denunciado.

Sentando lo anterior, señala que al ser desechada de plano su denuncia por la Unidad Técnica, se vulneró en perjuicio de la suscrita los derechos de legalidad y seguridad jurídica.

QUINTO. -DECISIÓN.

El pleno de este Tribunal determina **confirmar** el acuerdo controvertido al resultar **infundados** los agravios planteados por la recurrente, porque contrario a lo que sostiene, la autoridad responsable sí fue exhaustiva, fundamentado y motivando la resolución impugnada.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución federal establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.

Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad exponga de manera clara y detallada las razones de hecho y de derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.²

² Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.

Attestado 1 B

En este sentido, siguiendo los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)³.

La fundamentación y motivación como una garantía de las y los gobernados está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las "debidas garantías" previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso⁴.

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos⁵.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque sus características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida

³ Resulta orientadora, al respecto, la tesis relevante de la Segunda Sala de la SCJN, con número de registro 818545, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN".

⁴ Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

⁵ Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.

fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Lo **infundado** del agravio deriva de que el estudio del presente asunto la UTCE lo realizó con base en la jurisprudencia 45/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación “**QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**”, por lo que la autoridad precisó que del estudio que se realizó, fue con base a los elementos que obraban en el expediente formado a partir de la denuncia interpuesta, a efecto de establecer si era posible determinar de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituía una violación a la normativa electoral.

Igualmente, señaló que el análisis preliminar de los hechos denunciados, no formaba de modo alguna un pronunciamiento de fondo, de acuerdo a los criterios de la Tesis **CXXXV/2002** de rubro “**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO**”⁶.

Es decir, las denuncias en el procedimiento especial sancionador, estas requieren un análisis preliminar que implica considerar las conductas y los hechos denunciados, aproximándose a cuestiones que también se deben valorar en el fondo, siempre y cuando este análisis no implique un pronunciamiento sobre la legalidad o ilegalidad de la conducta, la culpabilidad o la atribución de responsabilidad.

De manera que, como parte de la sustanciación, la UTCE podrá decretar el desechamiento de la queja en el procedimiento especial sancionador cuando se actualice alguno de los supuestos siguientes:

- I) La denuncia no reúna los requisitos indicados;
- II) **Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;**
- III) Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;
- IV) La materia de la denuncia resulte irreparable;
- V) La denuncia sea evidentemente frívola.

⁶ <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/tesis-cxxxv-2002/>

Efectivamente, contrario a lo señalado por la recurrente, la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que fundamento su motivo de desechamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 409, párrafo segundo, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

De ahí que, se puede advertir que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral cuenta con atribuciones, entre otras, la de desechar la denuncia, cuando abierta que los hechos no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político electoral dentro de un proceso electivo de conformidad con lo establecido en el artículo antes precisado.

Igualmente, la Unidad Técnica señaló que, de las constancias recabadas por esta, de forma preliminar, de los hechos y las pruebas, advirtió que el evento denunciado no constituía de manera evidente, una violación a la normativa electoral en específico por violencia política contra las mujeres en razón de género, citando los fundamentos legales de su decisión y expuso las razones que consideró necesario desechar la queja presentada.

Ahora bien, se puede observar en las constancias del expediente el Acta circunstanciada levantada derivada de la diligencia de inspección ocular judicial, mismo que se elaboró en cumplimiento al requerimiento de fecha treinta de mayo del año en curso, no se puede observar de manera preliminar que los hechos denunciados contengan algún estereotipo de género, ni que estuviera dirigida a la denunciante por el hecho de ser mujer.

Por lo que la Unidad Técnica al no advertir la existencia de elementos mínimos que pudieran ser considerados o analizados como constitutivos de violencia en razón de género, ya que como se señaló, no se actualizó alguno de los elementos de la jurisprudencia 21/2018 de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**⁷, se señala que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular

⁷ <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Por lo anterior, la Unidad Técnica, en el acuerdo de desechamiento señaló que no advirtió el uso de categorías sospechosas, así como tampoco alusiones que impliquen una posible afectación de los derechos de la recurrente ni elementos mínimos que pudieran considerarse que tengan un impacto diferenciado para la denunciante o para las mujeres.

Lo anterior, siguiendo el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REP-11/2017, en el que determinó que la facultad investigadora parte de que la autoridad pueda establecer por lo menos en un grado presuntivo, la existencia de una infracción y la responsabilidad del o de los sujetos denunciados, para estar en condiciones de iniciar el procedimiento y emplazar a los denunciados; y que en el ejercicio de esta atribución, no se puede soslayar que corresponde al denunciante aportar datos precisos y elementos de convicción idóneos para acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados, y también, para estar en posibilidad de identificar a los eventuales responsables de los hechos que se aluden como ilegales, situación que, como se reitera, en el presente caso no aconteció.

De lo expuesto, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que la determinación impugnada está debidamente fundada y motivada, dado que la autoridad responsable fundó en la ley electoral, jurisprudencias o criterios orientadores, los razonamientos que dan origen a la motivación de las decisiones, cumplió con el debido orden lógico, material y formal.

Al resultar por infundados los agravios planteado por el recurrente, este Tribunal considera que debe confirmarse el acto reclamado, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

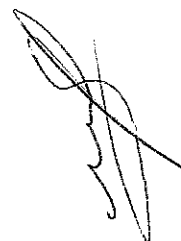
ACUERDA

ÚNICO. Se confirma el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.



Atte. / P3



En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.


Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe. Conste. -----



MAGISTRADA PRESIDENTA

LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHE.

MAGISTRADO



**ABOG. FERNANDO JAVIER
BOLIO VALES**

**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY**



**LICDA. DINA NOEMÍ LORIA
CARRILLO.**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



LICDA DILIA VIVIANA POOL CAUCH